

RESOLUCIÓN No. 02430

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 6 de julio de 2022 y Resolución 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER33448 del 8 de abril de 2008, la sociedad **VALTEC S.A** (Hoy en liquidación) identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular ubicado en la Carrera 72 No. 64C – 89 sentido Norte – Sur de la localidad de Engativá hoy Unidad de Planeamiento Local 29 Tabora, de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Resolución 7465 del 30 de octubre de 2009**, por medio de la cual negó registro nuevo de publicidad exterior a la sociedad **VALTEC S.A.**, (Hoy en liquidación), para el elemento publicitario para el elemento publicitario tipo valla tubular a ubicarse en la Carrera 72 No. 64C - 89 con orientación visual sentido Sur - Norte, de la localidad de Engativá hoy Unidad de Planeamiento Local 29 Tabora, de Bogotá D.C.

Dentro del término legal establecido, la sociedad **VALTEC S.A.** (hoy en Liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 interpuso Recurso de Reposición mediante radicado 2009ER59807 del 23 de noviembre de 2009 en contra de la Resolución 7465 del 30 de octubre de 2009.

Que el recurso de reposición interpuesto fue desatado mediante **Resolución 8773 del 10 de diciembre de 2009** por medio de la cual se repuso en su totalidad la Resolución 7465 del 30 de octubre de 2009 y en consecuencia otorgo el registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla con estructura tubular a la sociedad **VALTEC S.A.** (Hoy en Liquidación) ubicada en la

Carrera 72 No. 64C - 89 con orientación visual sentido Sur - Norte, de la localidad de Engativá hoy Unidad de Planeamiento Local 29 Tabora, de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2010ER24044 del 5 de mayo de 2010, la sociedad **VALTEC S.A** (Hoy en liquidación), allegó solicitud de traslado del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular que se encontraba ubicado en la Carrera 72 No. 64C - 89 con orientación visual sentido Sur- Norte, de la localidad de Engativá hoy Unidad de Planeamiento Local 29 Tabora de esta ciudad para ser trasladada a la Calle 100 No. 60 - 47 con orientación visual Oriente – Occidente de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

La Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución 7812 del 28 de diciembre de 2010**, por medio de la cual se autorizó el traslado solicitado del elemento para ser ubicado en la Avenida Calle 100 No. 60 – 47 con orientación visual sentido Oriente – Occidente de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **VALTEC S.A** (Hoy en liquidación), informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, respecto del registro otorgado sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 100 No. 60 – 47 con orientación visual Oriente – Occidente de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., y otros derechos

Que mediante radicado 2011ER158056 del 5 de diciembre de 2011 la sociedad **VALTEC S.A** (Hoy en liquidación) allegó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la Avenida Calle 100 No. 60 – 47 con orientación visual Oriente –Occidente de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2017ER215796 del 30 de octubre de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7 (hoy liquidada), respecto del registro otorgado, y otros Derechos.

Que, las anteriores solicitudes, fueron resueltas a través de la **Resolución 00082 del 09 de enero del 2019**, mediante la cual se autorizó la cesión del registro otorgado, teniendo como nuevo titular a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, y se otorgó primera prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en Avenida Calle 100 No. 60 – 47 con orientación visual Oriente – Occidente de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos. Acto administrativo notificado personalmente el día 11 de enero del 2019 y con constancia de ejecutoria del 18 de enero del 2019.

Que, posteriormente, a través del radicado 2022ER13798 del 27 de enero del 2022, la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7 (hoy liquidada), allegó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la Avenida Calle 100 No. 60 – 47 con orientación visual sentido Oriente – Occidente de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

La mencionada solicitud fue acogida mediante **Resolución 00338 del 28 de febrero de 2023** mediante la cual se otorgo segunda prórroga al registro de publicidad exterior visual al elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 100 No. 60 – 47 con orientación visual sentido Oriente – Occidente de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2022ER173324 del 12 de julio de del 2022 la sociedad **HANFORD S.A.S.** (hoy liquidada) , informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3, respecto del registro otorgado sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Calle 100 No. 60 – 47 con orientación visual Oriente – Occidente de la localidad de Usaquén hoy Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Fundamentos constitucionales

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

“(...) ‘‘La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de ‘patrimonio ecológico’ local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...’’

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, a su vez el artículo tercero, principios orientadores. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Capítulo I Finalidad, Ámbito De Aplicación Y Principios, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, el mencionado artículo se establece que, en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, el precitado artículo, determina que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos para lo cual suprimirán los trámites innecesarios.

Que, conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

Página 4 de 13

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos al caso en concreto.

Que, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido**, y de **garantizar el manejo armónico** y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales**, se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las

competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.”* y *“la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.*

Que el artículo 33 del Decreto 2041 de 2014 por el cual se reglamenta el Título VII de la ley 99 de 1993, compilado por el artículo 2.2.2.3.8.3 del Decreto 1076 2015 sobre licencia ambientales frente al cambio de solicitante regula **“Cambio de solicitante.** Durante el trámite para el otorgamiento de la licencia ambiental y a petición de los interesados, podrá haber cambio de solicitante. (...) El cambio de solicitante no afectará el trámite de la licencia ambiental.”

Fundamentos legales aplicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTICULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

a) Tipo de publicidad y su ubicación;

b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;

c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y

d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Por su parte la Directiva 02 de 2016 mediante radicado 2016IE61350 del 19 de abril de 2016, en cuanto a la vigencia del registro y el pronunciamiento de la administración frente a la solicitud de prórroga de los registros publicitarios considero a saber:

“Finalmente, otro aspecto, no menos importante que debe ser dilucidado a través de este concepto es el termino por el que se otorgará la prórroga cuándo la Administración se pronuncie definitivamente respecto a la solicitud del particular después de constatar el lleno de requisitos legales.

*Para explicar este asunto, baste tener en cuenta que si el trámite es prorrogable por un periodo igual al del permiso original o por un período previsto en alguna norma, la autoridad ambiental no puede modificar dicho término bajo pretexto del transcurso del tiempo sin que la propia administración se haya pronunciado, pues no le es dable a la Administración alegar sus propios errores a su favor, sino que por el contrario, en consonancia con la jurisprudencia citada en el presente documento, es claro que si no se dio un pronunciamiento en término pese al cumplimiento de las previsiones legales por parte del solicitante, dicha carga no tiene por qué ser trasladada al mismo, sino que con fundamento en la garantía del estado social de derecho **se deben otorgar idénticas prerrogativas que se le hubiesen dado al solicitante como si la autoridad se hubiera pronunciado en términos.***

En este escenario, y con el fin de dar agilidad a los procedimientos administrativos al interior de la Secretaría de Ambiente en cumplimiento de la normativa en materia ambiental y del oficio de 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Doctor Oscar Darío Amaya Navas en el que hace un fuerte llamado a prevención solicitando a ésta Entidad la resolución favorable o desfavorable de todos los trámites radicados con hasta cuatro años y menos que no han sido resueltos, para el otorgamiento de permisos, y se garantice la actividad ordenada y legal de los ciudadanos, se encuentra prudente la toma de medidas inmediatas en derecho que permitan esta descongestión e inoperancia de la administración.”

Frente a la solicitud de cesión.

Que, para el caso en concreto, dentro de la regulación de la Publicidad Exterior Visual no existe una norma específica acerca del procedimiento de cesión de registros, no obstante el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 indica lo siguiente: “*cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho*”, (norma declarada exequible mediante la Sentencia C - 83 de 1995, Magistrado Ponente, Carlos Gaviria Díaz).

Que, en virtud de la analogía *legem*, la norma aplicable al caso en concreto es el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el cual dispone lo siguiente;

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

- a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*
- b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*
- c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

PARÁGRAFO 2º. *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*

Competencia de esta Secretaría

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 1, del Artículo 6 de la Resolución 1865 del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Finalmente, el numeral 12 ibidem establece a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“... Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites agiles y expeditos, así:

Que, revisado el expediente **SDA-17-2009-610**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a evaluar la pertinencia y procedencia de la solicitud de cesión allegada a esta Autoridad, mediante radicado 2022ER173324 del 12 de julio de del 2022, en la que se solicita el reconocimiento de la cesión de derechos derivados del registro otorgado mediante **Resolución 8773 del 10 de diciembre de 2009**, y prorrogado mediante las resoluciones **Resolución 00082 del 09 de enero del 2019 y Resolución 00338 del 28 de febrero de 2023**, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular instalado en la Avenida Calle 100 No. 60 – 47 con orientación visual Oriente – Occidente de la Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., de la sociedad **HANFORD S.A.S identificada con NIT. 901.107.837-7 (hoy liquidada)**, a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S., identificada con NIT. 901.594.654-3**, en la que se anexó la siguiente documentación:

1. Aviso de cesión de HANFOD S.A.S. (hoy liquidada) a VALTEC OUTDOOR S.A.S. AVENIDA CALLE 100 No 60-47 SENTIDO ORIENTE - OCCIDENTE
2. Aceptación de la cesión de VALTEC OUTDOOR SAS, para la valla ubicada en la AVENIDA CALLE 100 No 60-47 SENTIDO ORIENTE - OCCIDENTE AVENIDA CALLE 100 No 60-47 SENTIDO ORIENTE - OCCIDENTE
3. Copia Certificado de Cámara de Comercio de VALTEC OUTDOOR S.A.S. y Copia de la Cédula de ciudadanía del Representante Legal.

4. Copia Certificado de Cámara de Comercio de HANFORD S.A.S. y Copia de la Cédula de ciudadanía del Representante Legal.

Que, adelantada la revisión correspondiente, se advierte que los documentos atrás mencionados, acreditan el cumplimiento de los requisitos de ley expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

Que, prueba de lo dicho, resulta la expresa manifestación que consta por escrito, en la que la sociedad **HANFORD S.A.S identificada con NIT. 901.107.837-7 (hoy liquidada)**, decide celebrar un acuerdo de voluntades con la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S., identificada con NIT. 901.594.654-3**, en virtud del cual, la primera cede en favor de la segunda, el registro publicitario contenido en la **Resolución 8773 del 10 de diciembre de 2009**, y prorrogado mediante las resoluciones **Resolución 00082 del 09 de enero del 2019 y Resolución 00338 del 28 de febrero de 2023**.

Que, como muestra de aceptación de lo actuado, se observa que dentro del documento bajo radicado 2022ER173324 del 12 de julio de del 2022, reposan las firmas de quienes fungen como representantes legales de las sociedades negociantes.

Que, por lo dicho, esta Secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución, reconocerá como nuevo titular del registro de la referencia, a la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S., identificada con NIT. 901.594.654-3**.

Que la normativa citada, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y la **Resolución 00338 del 28 de febrero de 2023**, por tal razón la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S., identificada con NIT. 901.594.654-3**, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

Que, vale aclarar que, la presente decisión no tiene relación con la continuación de vigencia del registro de publicidad exterior visual prorrogado mediante **Resolución 00338 del 28 de febrero de 2023**,

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual otorgado bajo la **Resolución 8773 del 10 de diciembre de 2009**, y prorrogado mediante las resoluciones **Resolución 00082 del 09 de enero del 2019 y Resolución 00338 del 28 de febrero de 2023**, para la valla con estructura tubular ubicada en la Avenida Calle 100 No. 60 – 47 con orientación visual Oriente – Occidente de la Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C, de la sociedad **HANFORD**

Página 11 de 13

S.A.S identificada con NIT. 901.107.837-7 (hoy liquidada), a la sociedad VALTEC OUTDOOR S.A.S., identificada con NIT. 901.594.654-3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado bajo la **Resolución 8773 del 10 de diciembre de 2009**, y prorrogado mediante las resoluciones **Resolución 00082 del 09 de enero del 2019 y Resolución 00338 del 28 de febrero de 2023** a la Sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S., identificada con NIT. 901.594.654-3**, quien asume como cesionaria, todos los derechos y obligaciones derivadas de los mismos y de sus prórrogas, para la valla tubular ubicada en la Avenida Calle 100 No. 60 – 47 con orientación visual Oriente – Occidente de la Unidad de Planeamiento Local 33 Barrios Unidos, las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior la sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S., identificada con NIT. 901.594.654-3**, será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en los Actos Administrativos objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de perfeccionar la cesión de registros de que trata la presente Resolución, las sociedades solicitantes, deberán modificar la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que ampara los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla, a más tardar al día siguiente de la ejecutoria de este acto; bajo el entendido de que el cesionario sea tomador y el asegurado sea la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **VALTEC OUTDOOR S.A.S., identificada con NIT. 901.594.654-3**, a través de su representante legal, en la Calle 168 No. 22 – 48 de la ciudad de Bogotá, y/o al correo electrónico sergio@valtec.com.co o la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

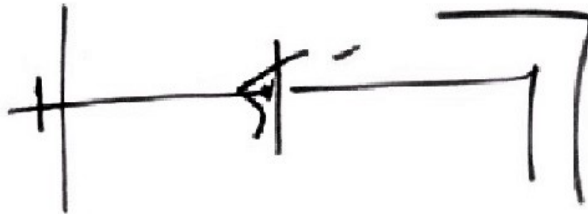
ARTÍCULO SEXTO. – Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **HANFORD S.A.S., (hoy liquidada)**, con NIT. 901.107.837 - 7, en la Calle 168 No.22-48 y en la Carrera 23 No. 168-32, o la que autorice el administrado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de la Unidad de Planeamiento de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 20 días del mes de noviembre de 2023



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-610

Elaboró:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL

CPS:

CONTRATO 20220841
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

31/07/2023

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS:

CONTRATO 20221400
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

01/08/2023

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/11/2023